

DR 01 65

Carrera Derecho, Asignatura Derecho Natural, título Perspectiva Histórica de los Derechos Humanos Primera Parte, autor Antonio Fernández Galeano, fecha de grabación 11 de octubre del 83, fecha de emisión 24 de octubre del 83. El tema de los Derechos Humanos tiene una absoluta actualidad, todo el mundo habla de ellos, todo el mundo los invoca, abrimos un periódico y nos encontramos inmediatamente con alguna alusión a los Derechos Humanos, sin embargo no creamos por ello, por esta actualidad, esta vivencia enorme que tienen, no creamos digo que se trata sin embargo de un concepto claramente asentado en una larga tradición histórica, al contrario los Derechos Humanos tienen una historia aún muy breve, o con una brevedad claro está en relación con la historia de la humanidad, y realmente no deja de sorprender que algo que hoy consideramos esencial para nuestra personalidad porque está intrínsecamente unido con ella, pertenece al área de nuestra más estricta intimidad, no tenga sin embargo efectividad sino apenas desde hace 300 años, porque los Derechos Fundamentales son una creación de la edad moderna, y lo primero que se nos ocurre preguntarnos cuando caemos en la cuenta de esta relativa modernidad de los Derechos Fundamentales, es la razón de que esto sea así, como es posible que hasta hace sólo tres siglos los hombres no hayan caído en la cuenta de que son portadores de unos valores que deben ser protegidos por unos determinados derechos frente a cualquier poder, frente a cualquier autoridad. Las causas de este retraso en la aparición del concepto de Derechos Humanos son varias, pero entiendo que podrían reducirse a estas tres.

En primer lugar, que la idea misma de Derecho Humano presupone como algo lógicamente previo la existencia de un concepto de persona, y hay que advertir que hasta el cristianismo no se tiene un concepto de persona, hasta el cristianismo existe el hombre, existe el individuo, existe el súbdito, pero no se ha encontrado todavía esa especialísima dignidad que sobre añadida a la individualidad del sujeto, hace que éste sea considerado como persona y como tal sujeto de estos Derechos Fundamentales. Encontramos por consiguiente ya un primer límite antes del cristianismo, no cabe pensar en encontrar niatismo alguno de estos derechos. Ahora bien, no basta sólo el concepto de persona, hace falta también que exista la noción de Derecho Subjetivo, y ya indicamos en alguna charla anterior que los que llamamos Derechos Fundamentales a fin de cuentas no son sino Derechos Subjetivos adornados ciertamente de una serie de especificidades y de caracteres que los destacan sobre los demás, pero en el fondo son Derechos Subjetivos, y por consiguiente, el nuevo límite que encontramos, en tanto no se haya elaborado una teoría del Derecho Subjetivo, no puede tampoco abrirse camino la noción del Derecho Fundamental, pues bien, ni la Antigüedad ni la Edad Media supieron elaborar una teoría del Derecho Subjetivo.

Por tanto, encontramos aquí una segunda frontera antes de la Edad Media, es inútil también intentar descubrir algún bosquejo de los Derechos Fundamentales. Y hay una última causa, la última causa es que hasta el siglo XVII la humanidad ha estado regida por sistemas políticos autoritarios, piensen ustedes en los grandes imperios orientales, en el Imperio Romano, en las

monarquías medievales, porque la verdad es que la democracia no ha sido conocida hasta tiempos recentísimos. Cuando se habla de la democracia griega, que triunfó en el siglo V, en el llamado siglo de Pericles, es verdad que hubo democracia, pero no es menos cierto que la misma duró sólo unos pocos decenios, es un brevísimo paréntesis en la historia de la humanidad que hasta el XVIII o hasta el XVII no es sino un conjunto de sistemas autoritarios, de sistemas de carácter totalitario.

Es decir, se estuvo durante milenios bajo la idea de que el poder era absoluto, sin que se concibiera siquiera una reivindicación, una reclamación frente al mismo o una pretensión de que el poder limitara su omnipotente acción. Los derechos fundamentales, como ya hemos indicado, se esgrimen frente al poder, por lo que es necesario que se piense que el poder es capaz de limitarse, capaz de cohibir sus actuaciones frente a los súbditos, lo cual fue sencillamente impensable durante esos muchos siglos, y por eso, durante esos muchos siglos, nadie cayó en la cuenta de la existencia de estos derechos fundamentales. Por ello, los ejemplos que suelen aducirse de documentos medievales, en realidad no pueden considerarse sino como meros precedentes de las posteriores declaraciones de derechos.

Los documentos medievales aducidos, la Carta Magna de Juan sin Tierra en Inglaterra o los numerosos ejemplos que ofrece nuestra historia española, realmente, insisto, no son declaraciones. Son, casi siempre, otorgamientos que el monarca hace de ciertos privilegios para ciertos grupos, estamentos sociales, gremios, habitantes de una determinada localidad, es decir, se aprecia por todas partes el carácter restrictivo que tienen estos precedentes. Por un lado, restrictivos porque se trata de privilegios muy singulares, muy concretos, en segundo lugar, restrictivos porque se trata de concesiones a grupos igualmente determinados y concretos de súbditos.

Y por último, tienen un carácter claramente paccionado, es decir, se ha pactado entre el pueblo y el rey que éste se comprometa a garantizar en el futuro determinadas expresiones de libertad, determinadas concesiones de carácter fiscal, etcétera, etcétera. Naturalmente, el pacto no es entre el rey y los súbditos considerados estos de una manera real, de una manera acumulativa, sino que estos súbditos están representados en las cortes. La institución de las cortes, que es una institución muy vieja, tiene en sus comienzos un carácter muy peculiar, no es como se trata hoy de los parlamentos modernos, una institución de funcionamiento permanente, sino que son los reyes los que en un momento determinado convocan las cortes.

Y las convocan siempre, o casi siempre, que necesitan recursos económicos para llevar a la guerra, para atender los gastos públicos, el rey se ve precisado de recursos, y entonces cuando convoca a las cortes, es decir, a los representantes de los súbditos, y requiere de ellos la contribución económica. Y es en el momento que aprovechan estos representantes de los súbditos para proponer al rey que a cambio de acceder a esa contribución económica que propone, sin embargo, el rey debe otorgar determinadas concesiones. Estos privilegios, por ello, como decía antes, tienen un carácter clarísimamente paccionado.

En la edad moderna, en cambio, las cosas cambian. La edad moderna se inicia con unas cruelísimas guerras religiosas, y en las que se ve comprometido el emperador Carlos, que por su herencia paterna había recibido la corona imperial, y por la materna la corona real de España, y esto hace que España se vea involucrada a través de esta unión personal de coronas en Carlos, en el emperador Carlos se vea comprometido, digo, en las guerras religiosas que asolaron Europa y que fueron de una enorme ferocidad. Carlos I decide poner fin a las mismas, comprende que no puede, en modo alguno, sojuzgar a los príncipes protestantes alemanes, y así se concluye con la firma de la paz de Augsburgo del año 1555, que es realmente también el término del reinado de Carlos, el cual al año siguiente abdica en Felipe II, sin duda contrariado y amargado en sus últimos años de reinado, por este fracaso que tuvo en intento de sojuzgar al protestantismo alemán.

Pues bien, en la paz de Augsburgo se establece un principio rigurosamente absurdo, llamado principio *cuyus regio eius religio*, en virtud del cual se establecía que los súbditos habrían de tener la misma religión que profesara el príncipe, y que por consiguiente al súbdito protestante, por ejemplo, que lo era de un príncipe católico, no le quedaban más que dos soluciones, o abjurar de su religión, pasando a incorporarse a la del príncipe, de la del gobernante, o bien emigrar. Precisamente muchas de las minorías étnicas que todavía hoy se dan en Europa, proceden de aquella época, hubo emigraciones masivas de poblaciones enteras que prefirieron marcharse buscando otro príncipe que profesase su misma religión, en lugar de tener que abjurar de la propia. Pues bien, aquel auténtico disparate que significó el principio *cuyus regio eius religio*, fue al mismo tiempo el primer abonazo que despertó la adormecida dignidad de los hombres.

Se trataba de un ataque gravísimo a la libertad de conciencia, como es la libertad de profesión de la religión. Y el hombre empezó en ese momento a darse cuenta de que se estaban lesionando sus derechos más íntimos, y se abrió, por tanto paso, la exigencia frente a los reyes de un estatuto de tolerancia. Es la primera conquista que se hace, es la primera exigencia frente al poder.

Que el poder no intervenga en las cuestiones de conciencia en la profesión de la fe religiosa. Y al efecto hay dos documentos importantes, que son el Edicto de Nantes, de Enrique IV de Francia, por cierto derogado años después por Luis XIV, y la carta de Rhode Island que Carlos II de Inglaterra otorgó en favor de los habitantes de aquella colonia americana, autorizándoles a profesar libremente la religión que ellos decidieran.